

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATEGICO

para la EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA SIMPLIFICADA

**DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NUM DE QUINTANAORTUÑO (BURGOS)
QUE PROPONE:**

**** AMPLIAR EL SUELO URBANO AGRO-INDUSTRIAL (Parcela 5269 Pol 503)**
(Y en consecuencia reducir el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable SUI-2)

****CREAR LA ORDENANZA "CASCO CONSOLIDADO AGROINDUSTRIAL-ZONA ESTE"**

FEBRERO 2017

ARQUITECTO: JAVIER GONZALEZ AGREDA
PROPIEDAD: SAGREDO E HIJOS SL

INDICE

0.-Promotor y Redactor del documento.

1.-Introducción.

2.-Objetivos de la Planificación

3.-El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

4.-El desarrollo previsible del plan o programa.

5.-Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado

6.-Los efectos ambientales previsibles y si procede su cuantificación.

7.-Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

8.-La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

9.-Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

10.-Las medidas prevista para prevenir, reducir y en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

11.-Una descripción de las medidas prevista para el seguimiento ambiental del plan.

**DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATEGICO
PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA SIMPLIFICADA.**

0.-Promotor y Redactor del Documento.

El presente Documento Ambiental se redacta a petición de D. Javier Sagredo Cuartango, con NIF 13.130.100-K, en representación del **Sagredo e Hijos SL** con CIF B-09091836 y domicilio en Calle Burgos nº 11 de Briviesca (Burgos) CP-09240)

El presente Documento Ambiental se redacta por D. Javier González Ágreda, Arquitecto, colegiado Nº 456 en el Colegio Oficial de Arquitecto de Castilla y León Este, en representación de la sociedad **“URBACyL G2 SLP”** con CIF B-47755574 y domicilio a efecto de notificaciones en Calle Francia Nº 30 Bajo de Miranda de Ebro (Burgos)CP 09200.

1.-Introducción.

La Ley 1/2015, de 12 de Noviembre, por la que se aprueba el *texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León* (BOCyL Nº 220, 13 Noviembre de 2015) establece en su Disposición Adicional Segunda “Evaluación Ambiental Estratégica” que en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas a los que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que deban ser adoptados o aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración Local, se regirá por lo establecido en la mencionada ley.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6 establece el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental, y distingue entre Evaluación ambiental ORDINARIA y SIMPLIFICADA. La opción de SIMPLIFICADA está previsto para:

- a) Las Modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los Planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

La presente Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de Quintanaortuño responde a una modificación menor por lo que el procedimiento de evaluación ambiental estratégica planteado es el simplificado. Esta modalidad se encuentra regulada en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013, mediante los artículos 29, 30, 31 y 32.

En el artículo 29.- *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada*, se señala que dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación de plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un **documento ambiental estratégico** regulando el contenido del mismo, que será al menos el siguiente:

- 1.-Objetivos de la Planificación
- 2.-El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- 3.-El desarrollo previsible del plan o programa.
- 4.-Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado
- 5.-Los efectos ambientales previsibles y si procede su cuantificación.
- 6.-Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- 7.-La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- 8.-Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- 9.-Las medidas prevista para prevenir, reducir y en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- 10.-Una descripción de las medidas prevista para el seguimiento ambiental del plan.

El presente documento se corresponde con el citado **documento ambiental estratégico** y se presentará junto con la Modificación Puntual de las NUM de Quintanaortuño .

2.-Objetivos de la Planificación

Las vigentes Normas Urbanísticas Municipales de Quintanaortuño, fueron aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 4 de Septiembre de 2000 (BOCyL N°197 del 10/10/2000).

Por acuerdo de 26 de Mayo de 2016, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos aprobó definitivamente la *Modificación Puntual de las NUM que propone un nuevo sector de Suelo Urbano No Consolidado (SUNC-1) con Ordenación Detallada y reduce el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable SUI-2*, promovida por Abonos y Semillas SA

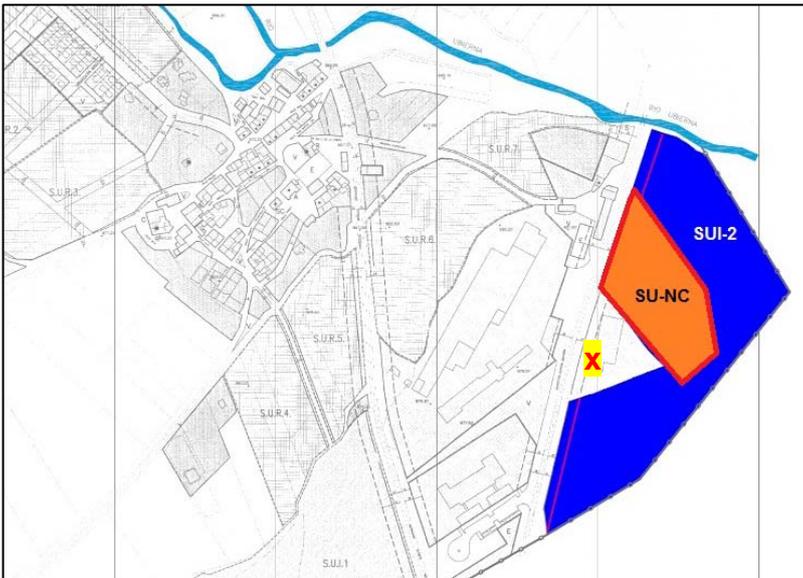
La presente Modificación Puntual, de iniciativa privada, propone la reclasificación de la Parcela 5269 del Polígono 503 (que forma parte del Sector Urbanizable SUI-2) a Suelo Urbano Agro-Industrial, ajustando en consecuencia el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable SUI-2.

Considerando la reducida superficie que se reclasifica, las condiciones y usos que se proponen para la parcela (Se mantiene como uso predominante el uso Agro-Industrial) y que la modificación propuesta no representa un cambio del modelo territorial, la modificación propuesta se considera de carácter menor.

3.-El alcance y contenido de la Modificación propuesta y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La zona industrial de Quintanaortuño se desarrolla al Este del casco urbano, a ambos lados de la Carretera CL-629. La zona situada al Oeste de la Carretera se encuentra consolidada y en pleno funcionamiento y la zona que se encuentra al Este cuenta con parte de Suelo Urbano Agro-Industrial vinculado a la Agricultura (Fertiberia) y con el Sector de Suelo Urbanizable SUI-2 y Sector de Suelo Urbano No Consolidado SUNC-1. Ninguno de estos dos sectores se ha desarrollado.

La ordenación de la zona situada al Este de la Carretera CL-629 en la actualidad es la que se muestra en la siguiente imagen:

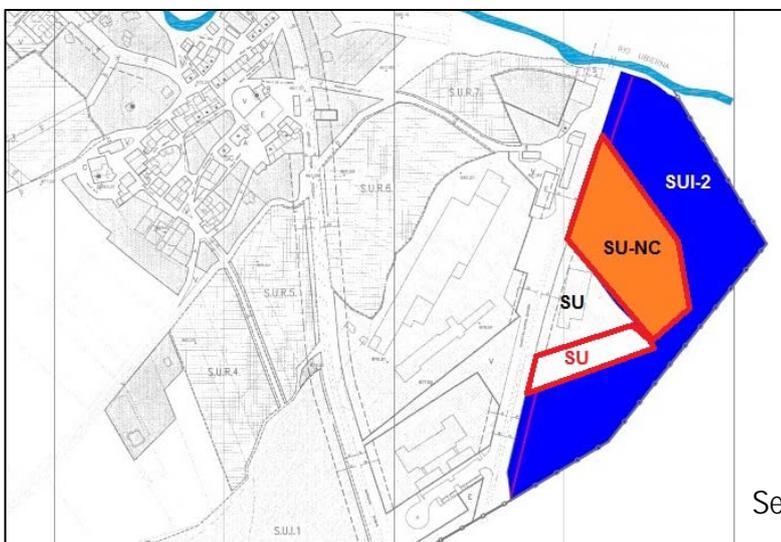


Sector Urbanizable **SUI-2** y Sector S.Urbano No Consolidado **SU-NC.1**. (Mod. Puntual –BOCyL 117, 20 junio 2016)

La zona señalada con una (x) se corresponde con el Suelo Urbano Industrial, concretamente con la parcela se sitúan las instalaciones de *Fertiberia* propiedad de *Sagredo e Hijos SL*.

Sagredo e Hijos SL promueve la presente Modificación Puntual ante la necesidad de ampliar su actividad en suelo colindante al actual. Es propietario de la Parcela 5269 del Polígono 503 que está incluida en el Sector SUI-2 y que es colindante al Suelo Urbano. Una vez analizada la situación urbanística de los terrenos, la situación de los servicios e infraestructuras y su capacidad de gestión, propone desligar parte de la superficie del Sector SUI-2 (Concretamente la parte de la que es propietario) planteando su agregación al Suelo Urbano Consolidado actual (*Fertiberia*) también de su propiedad, con el fin de agregar ambas parcelas y ampliar la actividad y en consecuencia reducir el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable SUI-2.

La Ordenación que se propone en la Modificación Puntual para la zona sería la que se muestra en la siguiente imagen:



Sector Urbanizable **SUI-2** (se reduce superficie) y Sector S.Urbano No Consolidado **SU-NC.1**

El modelo y estructura territorial de Quintanaortuño se mantienen ya que los objetivos y criterios generales de ordenación se mantienen. La Modificación propuesta se reduce a cambiar la **clasificación** de una parcela pasando de estar incluida en un Sector de Suelo Urbanizable Industrial a Suelo Urbano Agro-Industrial, pero manteniendo el uso predominante Agro-Industrial.

4.-El desarrollo previsible de la Modificación Puntual de las NUM.

Las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanaortuño, como instrumento de planeamiento general, son un instrumento de aplicación directa y concebido para ser desarrollado y aplicado en un amplio límite temporal. Es evidente que a medida que pasa el tiempo serán necesarias adaptaciones puntuales que ajusten el planeamiento a la realidad y necesidades de cada momento o que corrijan ciertas deficiencias pero manteniendo lo esencial del modelo territorial inicialmente propuesto.

En este caso, las circunstancias económicas actuales y la gran extensión del Sector Urbanizable SUI-2, hacen suponer que a corto o medio plazo no se va producir un desarrollo del mismo, más bien al contrario, la recesión experimentada en todo lo relacionado con el tema urbanístico hace presuponer una ralentización en lo relativo a los plazos establecidos para el desarrollo y ejecución de los sectores propuestos en las NUM de Quintanaortuño del año 2000 y Modificación Puntual de 2010.

El Sector SUI-2 y más concretamente la Parcela 5269 para la que se propone el cambio de clasificación, es colindante con el Suelo Urbano Consolidado Industrial, concretamente con la parcela de *Sagredo e Hijos SL* (Fertiberia) que dispone de todos los servicios y se encuentra en pleno funcionamiento.

Una vez aprobada la presente Modificación Puntual la previsión de consolidación y edificación de la parcela es inmediata ya que se agregará a la parcela colindante de la misma propiedad con el fin de ampliar las instalaciones actuales, dando respuesta a las necesidades de los agricultores de la zona.

5.-Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo de la Modificación Puntual en el ámbito territorial afectado

El municipio de Quintanaortuño, situado en la parte central de la provincia de Burgos, ocupa una extensión de 5,54 km², se encuentra a una altitud de 877 m sobre el nivel del mar y cuenta con una población de 279 habitantes.

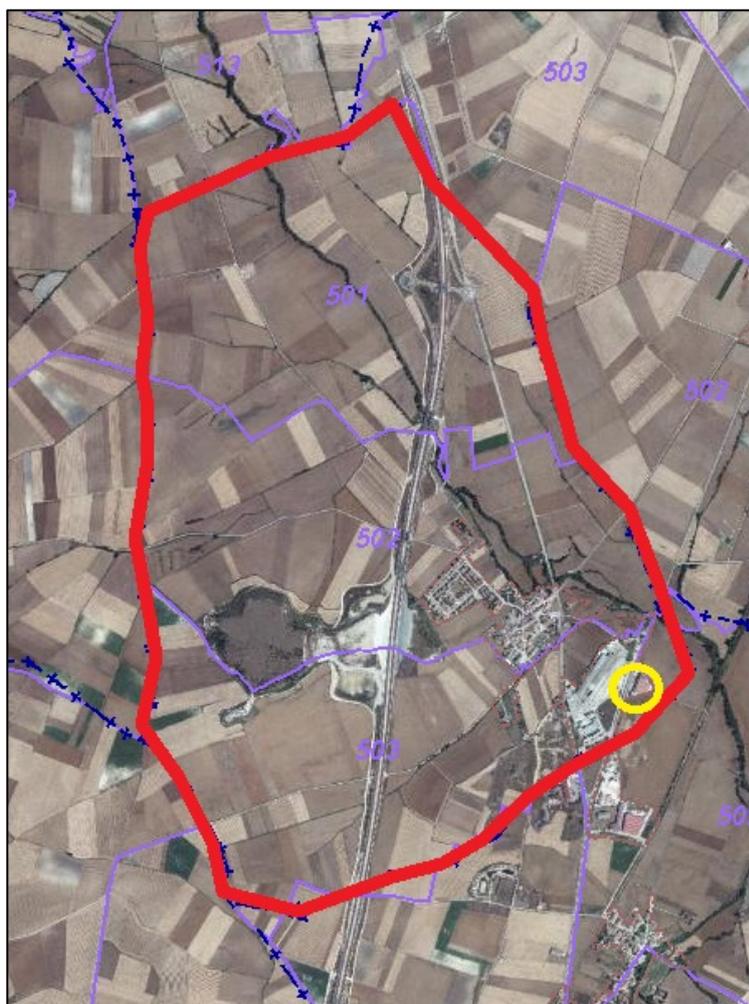
Se trata de un municipio pequeño, cuya dinámica y crecimiento tanto social como económico se ha visto influenciado por la proximidad a la capital de la provincial, ya que dista de Burgos tanto solo 13 km.

El término municipal de Quintanaortuño no se encuentra afectado por espacios de la Red Natura 2000.

El paisaje es sin duda agrícola, los campos de cultivo se extienden por la totalidad del término municipal y la escasa vegetación arbórea y arbustiva que existe se concentra principalmente en torno al Río Ubierna que atraviesa el municipio en sentido Norte-Sur.

La población y actividades industriales se concentran en el cuadrante Sureste del término municipal, colindante con el Término Municipal de Sotopalacios, concretamente con los Sectores de Suelo Urbanizable Industrial de dicho municipio.

En la imagen se señala en amarillo zona afectada por la Modificación Puntual.



El uso actual de la parcela que se propone para ampliar el Suelo Urbano es el de terrenos de cultivo, como el resto de parcelas colindantes que componen el sector SUI-2. Es de destacar la inexistencia de edificaciones y la proximidad y colindancia con el Suelo Urbano Industrial Consolidado.



Teniendo en cuenta la reducida entidad de la parcela afectada por la Modificación Puntual, su situación colindante con el Suelo Urbano Industrial y sobre todo su uso actual de terreno de cultivo, desarbolado y sin presencia de valores naturales significativos hace suponer que los impactos ambientales negativos de la propuesta serán mínimos.

La parcela objeto de la Modificación Puntual está clasificada en la actualidad como Suelo Urbanizable Industrial, en consonancia con la ausencia de valores naturales. En las proximidades tampoco existen áreas singulares o protegidas en las que se pueda causar un impacto negativo.

6.-Los efectos ambientales previsibles.

Según señala el artículo 29.1.e), el presente Documento Ambiental Estratégico debe identificar los efectos ambientales que puede provocar la Modificación Puntual y si es posible su cuantificación.

Con respecto de los valores naturales del ámbito afectado por la Modificación Puntual cabe destacar que la parcela no cuenta con ningún valor natural reseñable, por lo que su incorporación a la estructura urbana no creará impactos ambientales negativos que reduzcan los valores naturales del municipio.

Uno de los impactos previsibles del desarrollo de la Modificación Puntual es el relacionado con las redes de infraestructuras de servicios urbanos, tanto sobre la red de abastecimiento como sobre la de saneamiento. El incremento de caudal que supondrá la incorporación de la parcela al suelo urbano es mínima y perfectamente asumible por los servicios actuales, teniendo en cuenta que:

- La parcela que se propone incorporar al suelo urbano se agregará a la parcela colindante de la misma propiedad, por lo que no se prevén nuevas acometidas de este servicio.
- La nueva ordenanza de aplicación para esta zona plantea un coeficiente de edificabilidad sobre parcela neta inferior al actual y su aplicación da como resultado una edificabilidad total similar a la permitida actualmente.

El desarrollo edificatorio previsto para la parcela estará vinculado al actual, ya que se plantea una ampliación de la actividad actual, por lo que se mantendrá en las mismas condiciones que en la actualidad la relación de la actividad con el entorno.

Por lo tanto los efectos ambientales previsibles de la modificación propuesta son inexistentes ya que la incorporación de la parcela al proceso de urbanización se hará con garantía suficiente para mantener la funcionalidad de las infraestructuras existentes y no se prevé afección alguna sobre los valores naturales del municipio.

7.-Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

Tanto la reducida extensión del ámbito afectado por la Modificación Puntual como el objeto de la misma, que responde a un ajusten del planeamiento a la realidad y necesidad del momento, evidencian que el desarrollo de la Modificación Puntual no afectará a los Planes Regionales de Ámbito Sectorial que sean de aplicación en el ámbito territorial de Quintanaortuño, ya sean Planes Forestales, Planes de Carreteras, etc.

8.-La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6 plantea dos tipos de procedimiento para la evaluación ambiental de los planes y programas: Ordinaria y Simplificada.

El procedimiento ordinario de la evaluación ambiental estratégica finaliza con la “declaración ambiental estratégica”, pronunciamiento del órgano ambiental y el procedimiento simplificado de la evaluación ambiental estratégica concluye con un “informe ambiental estratégico” que puede determinar bien que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto debe someterse a una evaluación estratégica ordinaria o bien el que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medioambiente y por tanto puede aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

Como se ha expuesto anteriormente la presente Modificación Puntual se considera una modificación menor y se plantea el procedimiento simplificado para la evaluación ambiental estratégica. El artículo 5.f) de la Ley 21/2013 define como “modificaciones menores” los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobado que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Considerando la reducida superficie que se reclasifica, las condiciones y usos que se proponen para la parcela (Se mantiene como uso predominante el uso Agro-Industrial) y

que la modificación propuesta no representa un cambio del modelo territorial, la modificación propuesta se considera de carácter menor.

9.-Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

El planteamiento de la Modificación Puntual surge ante la necesidad de *Sagredo e Hijos SL* de ampliar su actividad en suelo colindante al actual. Es propietario de la Parcela 5269 del Polígono 503 que está incluida en el Sector SUI-2 y que es colindante al Suelo Urbano Agro-Industrial. Una vez analizada la situación urbanística de los terrenos, la situación de los servicios e infraestructuras y su capacidad de gestión, propone desligar parte de la superficie del Sector SUI-2 (Concretamente la parte de la que es propietario) planteando **su agregación** al Suelo Urbano Consolidado actual (Fertiberia) también de su propiedad, con el fin de ampliar la actividad y en consecuencia reducir el ámbito del Sector de Suelo Urbanizable SUI-2.

La elección del ámbito del nuevo Suelo Urbano, está basada entre otros aspectos en la colindancia con el Suelo Urbano (Fertiberi) y en la propiedad de los terrenos, por lo que no tiene sentido por parte del promotor valorar otras alternativas en parcelas que no son de su propiedad.

10.-Las medidas prevista para prevenir, reducir y en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Previamente a plantear las medidas preventivas o correctoras para esta modificación hay que tener presente los impactos esperados de la misma. La Modificación Puntual implica incorporar a Suelo Urbano una parcela colindante con el Suelo Urbano y clasificada como Suelo Urbanizable. El impacto ambiental evidente será la desnaturalización de la superficie, si bien el uso actual de la parcela es de terreno de cultivo y carece de otros valores naturales y ya está prevista su futura urbanización al formar parte de un Sector Urbanizable. Por otro lado se propone una nueva ordenanza para la zona con un coeficiente de edificabilidad inferior al actual, por lo que en términos globales la modificación propuesta no da como resultado un aumento del volumen edificable.

Analizados los datos de la Modificación Puntual se considera prácticamente inexistente cualquier afección de la actuación sobre el cambio climático.

11.-Una descripción de las medidas prevista para el seguimiento ambiental del plan.

Visto que en este documento se ha justificado la escasa entidad de la Modificación Propuesta y el escaso impacto ambiental que genera la ampliación del Suelo Urbano Agro-Industrial que se va a traducir en la ampliación de una actividad actualmente en funcionamiento (Fertiberia), no se considera necesario definir una medidas concretas para el seguimiento ambiental de la actuación y se considera suficiente el control habitual que sobre las actuaciones en suelo urbano se realizan en el municipio.

En Miranda de Ebro, Febrero de 2017

Fdo. Javier Gonzalez Agreda